

RECOMENDACIÓN NÚMERO 018/2019

Morelia, Michoacán, a 28 de junio del 2019

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

LICENCIADO ADRIÁN LÓPEZ SOLIS
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **URU/131/15** presentada por **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, atribuidos a **Elementos de la Policía Ministerial de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán**, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 27 de mayo del 2015, XXXXXXXXXXXXXXXX presentó una queja a este Organismo en contra de las autoridades señaladas en el párrafo anterior refiriendo que el día martes 26 de mayo del 2015, su esposo salió de su domicilio para comprar comida, sin embargo, que pasaron dos horas y este no regresaba. Por esta razón se intentó comunicar vía telefónica con su esposo XXXXXXXXXXXXXXXX, pero no le respondió. Por esta razón acudió a preguntar al Ministerio Público y ahí le dijo un Policía Ministerial que sí se encontraba detenido y que ella era su cómplice, a lo cual la quejosa respondió que no sabía de qué le estaba hablando y el agente ministerial le dijo que mejor se fuera a su casa mientras le tomaba a ella fotografías a ella y a su automóvil, por lo que se retiró y regresó al día siguiente para revivir más informes e intentar que lo dejaran en libertad y una persona del sexo femenino le dijo que le decomisarían al detenido los autos que tuviera, motivo por el cual vino a interponer la presente queja. (Fojas 1 a 3).

3. Dado lo anterior, personal de esta Comisión Estatal se constituyó en el Centro de Reinserción Social de Uruapan y entrevistó XXXXXXXXXXXXXXXX quien ratificó la queja y señaló lo siguiente:

“...el día 26 de mayo fui a comprar comida, estaba en el estacionamiento del mercado, en eso llegó una patrulla con dos policías ministeriales quienes me dijeron que me iban a hacer una revisión, me pidieron que me bajara de mi vehículo, estando abajo me empezaron a insultar diciendo “ya te cargó tu puta madre” les dije que porqué me insultaban, me dicen “tú sabes lo que estabas haciendo” yo estaba atendiendo una llamada en mi celular, llegaron dos patrullas de la Policía Ministerial, me subieron a una de ellas y las otras se retiraron, me

subieron a una de ella y las otras se retiraron, me llevaron al salón Yunuen, llegando me vendaron de las manos hacia la parte de atrás, me pusieron una toalla femenina en los ojos para no ver, después una venda también, me hincaron, me empezaron a golpear en la nuca y en la cara con la mano extendida, me pusieron algodón o rollo en la nariz y con una botella de coca me echaron agua, me pusieron enseguida una bolsa de plástico en la cabeza para no respirar y me pegaban en mi estómago, me volvieron a sentar y me siguieron pegando en la nuca como unas dos horas, después me sacaron a la calle, que a pasear según ellas, me subieron a una camioneta blanca sin logos, con los vidrios oscuros, me llevaron al paseo Lázaro Cárdenas pero no me bajaron y después me regresaron, me pusieron un cable en mis nalgas conectado a la luz, me mojaron y con ese cable hacían que me dieran toques y con la bolsa de plástico en la cabeza para que no respirara, me pateaban en la cadera [...] ya no sentí nada por el desmayo, no sé por cuánto tiempo, pero desperté y sentí que me estaban golpeando [...] llegó mi licenciado a quien le dije todo lo que me estaban haciendo los Ministeriales le comenté que un rato antes había ido una persona que me dijo que había ido porque mi esposa había interpuesto un amparo y que esa persona me había revisado, después de que salió mi abogado me llevaron al cuartito al que llaman de la cirugía, me pidieron los Policías Ministeriales que corriera a mi licenciado de oficio, les dije que yo no lo podía correr porque yo no lo había pagado, se enojaron y me volvieron a golpear, decían que el amparo que mi señora había metido, ellos se lo pasaban por los huevos, me volvieron a golpear en los mismos lugares donde tenía golpes [...] me decían que si yo era inteligente cooperara con ellos, porque tenían a mi esposa y la iban a empezar a golpear, yo les dije que no le hicieran nada porque ella tenía un bebé, dijeron que hiciera lo que decían que porque mi licenciado me defendía adentro pero afuera era otra cosa, entendiendo yo que se referían a mi familia, porque me mencionaron que traían las placas y el color del carro de mi esposa, me dejaron hacer una llamada para que le dijera a mi esposa que corriera al abogado que me estaba defendiéndome metieron a una celda, querían que declarara a la fuerza cosas que

les convenía a ellos, pusieron antes de llevarme a la celda un expediente grueso y una hoja blanca que decía “sí, yo me los robé”, yo me los llevé y los vendí en Nueva Italia, por la cantidad de...” [...] ya cuando declaré frente al Ministerio Público, yo lo negué, ya de ahí me volvieron a llevar a mi celda, entró enojado el comandante a la celda, mira hijo de tu puta madre, si ya te había dicho lo que tenías que decir, y no lo hiciste, ahorita vas a ver lo que te espera, de mi corre, eso que te hicimos no fue nada a comparación con lo que viene y me vuelve a llevar al “cuarto de cirugías” como lo llaman los ministeriales, me esposó u me sentó en el sillón, me empieza a cachetear [...] y me regresó a mi celda y ya no me volvieron a golpear porque me trajeron para acá al CERESO. (Fojas 4 a 7).

4. Una vez admitida la queja se solicitó un informe a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue remitido por Rogelio López Martínez, en su calidad de segundo comandante de la Policía Ministerial del Estado en Uruapan y encargado de la Dirección y Análisis Región Uruapan de dicha Procuraduría, quien manifestó lo siguiente:

Rogelio López Martínez. *“...con fecha 26 de mayo del 2015 fue puesta a disposición el C. XXXXXXXXXXXXXXXX, ante la Agencia Tercera del Ministerio Público Investigador, por parte de los agentes de la Policía Ministerial Iovany Huerta Cisneros y Jesús Jiménez Mora, adscritos a esta Comandancia Región Uruapan, siendo el motivo de su detención por motivo que al encontrarse los Agentes dentro del operativo permanente de prevención del delito, al ir circulando dentro del estacionamiento del centro comercial Soriana, ubicado en el libramiento Oriente y Boulevard Industrial, colonia la Cofradía en esta ciudad, fueron interceptados por una persona del sexo masculino quien les solicitó ayuda, reportándoles que unos sujetos le acababan de robar su vehículo, y a su vez les señaló el rumbo por donde estos iban, logrando los Agentes darle alcance a dicho vehículo asegurando a uno de ellos y dos más se dieron a la fuga, adentrándose*

por el lugar conocido como Camino Viejo a La Cofradía, por tal motivo, XXXXXXXXXXXXXXXX fue requerido en flagrancia por los agentes antes mencionados, pero en ningún momento se han ejecutado o intentado ejecutar alguno de los actos prohibidos constitucionalmente...". (Foja 12).

5. Posteriormente, el día 17 de junio del 2015 el Juez Tercero de Primera Instancia en Materia Penal de este Distrito Judicial, licenciado Jorge Martínez Ruiz, remitió a este Organismo copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa penal número 257/2015-III, instruida en contra XXXXXXXXXXXXXXXX por el delito de robo en perjuicio de XXXXXXXXXXXXX. (Foja 23 a 192).

6. Con fecha 20 de junio del 2015, este órgano protector acordó acumular la queja número URU/154/15 a la queja URU/131/15, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de esta Comisión, por ser ésta última el de mayor antigüedad y toda vez que ambas guardan relación con la otra, por ser los mismos hechos y la misma autoridad. (Foja 193).

7. Esta Comisión solicitó a dicho Juzgado Tercero copias certificadas actualizadas del proceso penal número 56/2015, instruido en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX, por el delito de Robo calificado, cometido en agravio del XXXXXXXXXXXXX. (Fojas 213 a 340).

8. Seguido el trámite se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en la cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto; una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con

la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Señalamientos del agraviado XXXXXXXXXXXXXXXX, dentro de su ratificación de queja. (Fojas 1 a 3).
- b)** Informe rendido por Rogelio López Martínez, en su calidad de segundo comandante de la Policía Ministerial del Estado en Uruapan y encargado de la Dirección y Análisis Región Uruapan de dicha Procuraduría. (Foja 12).
- c)** Copias certificadas de las constancias que integran la averiguación previa penal número 257/2015-III, instruida en contra XXXXXXXXXXXXXXXX por el delito de robo en perjuicio de Brayan Rangel Morado. (Foja 23 a 192).
- d)** Copias certificadas actualizadas del proceso penal número 56/2015, instruido en contra de XXXXXXXXXXXXXXXX, por el delito de Robo calificado, cometido en agravio del XXXXXXXXXXXXXXXX. (Fojas 213 a 340).

CONSIDERANDOS

I

10. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

11. De la lectura de la queja se desprende que XXXXXXXXXXXXXXXX atribuye a la autoridad señalada como responsable las violaciones de derechos humanos a:

- **Derecho a la integridad y seguridad personal** consistente en tratos crueles, inhumanos o degradantes y tortura.

12. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes intervinientes en los hechos materia de esta investigación de queja, que pudieran constituirse como delito, toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Fiscalía General del Estado y de ser el caso su determinación a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

13. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

Derecho a la integridad personal

14. El derecho humano a la integridad es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones, durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la seguridad jurídica e implícitamente la integridad de las personas.

15. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo al referir que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

16. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

17. En el ámbito universal se han adoptado diversos instrumentos internacionales que protegen este derecho, tal es el caso de los artículos 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7° del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos los cuales refieren que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

18. A nivel regional el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; y en el numeral XXVI, párrafo tercero señala que todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene derecho también a un tratamiento humano durante dicha privación.

19. Además, el artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, por ello nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona será tratada con el respeto debido.

20. La **tortura** es todo acto que un funcionario público u otra persona a instigación suya o con su consentimiento, inflige a otra, penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, *para obtener de ella o de un tercero, información o una confesión o para castigarla por un acto que haya cometido o*

se sospeche que ha cometido. No se considera tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, siempre que no incluyan actos o la aplicación de los métodos descritos antes mencionados, esto conforme a lo dispuesto en los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

21. Los **tratos crueles** son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

22. Por esta razón la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura refiere que se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica¹.

23. Adicionalmente, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, manifiesta que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante; que todo Estado deberá examinar periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia

¹ Artículo 2°.

y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

24. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. [Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 106.].

25. Asimismo, ha sostenido que cuando existan indicios de la ocurrencia de tortura o tratos crueles inhumanos o degradantes, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento. [Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Párrafo 54. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Párrafo 135. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 88.].

26. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

27. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **URU/131/15**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

28. El encargado de la Dirección y Análisis Región Uruapan de la Procuraduría manifestó que XXXXXXXXXXXXXXXX fue puesto a disposición ante esa autoridad por los agentes de la Policía Ministerial Iovany Huerta Cisneros y Jesús Jiménez Mora, toda vez que al ir circulando por el estacionamiento del centro comercial Soriana ubicado en el libramiento Oriente y Boulevard Industrial, colonia la Cofradía en esta ciudad, una persona del sexo masculino les reportó que unas personas le acababan de robar su vehículo, señalándoles el rumbo por donde habían huido, logrando los Agentes darle alcance a dichas personas asegurando a uno de ellos, ya que los otros dos lograron escapar, por tal motivo XXXXXXXXXXXXXXXX fue requerido y detenido en flagrancia y puesto a disposición del Ministerio Público.

29. No obstante el ahora agraviado refiere que al encontrarse por fuera del centro comercial Soriana, atendiendo una llamada telefónica a bordo de su automóvil, dos policías ministeriales le pidieron que bajara del mismo para realizarle una revisión, por lo que una vez que lo hizo lo insultaron sin motivo alguno, llegaron dos patrullas de la Policía Ministerial, lo subieron en una y lo llevaron a oficinas de la Procuraduría del Estado, lugar en donde durante un lapso de dos horas lo vendaron de las manos, le pusieron una toalla femenina en

los ojos, una venda y lo golpearon en la nuca y en la cara con las manos extendidas, le pusieron algodón en la nariz y le echaban agua, luego le pusieron una bolsa en la cabeza para asfixiarlo mientras le pegaban en el abdomen y en la nuca. Que lo llevaron de rondín por la avenida Paseo Lázaro Cárdenas y después lo regresaron a las oficinas en donde le colocaron un cable conectado a la luz en los glúteos y lo mojaron para electrocutarlo mientras le volvían a colocar la bolsa en la cabeza, le patearon la cadera y que luego de desmayarse llegó su representante legal y le informó de lo que le habían hecho, momentos después su abogado salió de esa oficina, lo llevaron a otra en donde le dijeron que corriera a su abogado y lo amenazaron con hacerle daño a su esposa si no cooperaba, fue entonces que lo obligaban a que dijera ante el Ministerio Público lo que ellos decían sin embargo negó todo durante la declaración, lo regresaron a la celda y ahí el comandante lo amenazó con hacerle más daño por no obedecer.

30. Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se cuenta con el parte policial y puesta a disposición de persona y automotor de fecha 26 de mayo del 2015, en el cual los elementos Iovany Huerta Cisneros y Jesús Jiménez Mora pusieron a disposición al inconforme bajo los mismos términos referidos en su informe, señalando que la detención se realizó aproximadamente a las 21:00 horas. (Foja 24). Por lo que al ser presentado ante la Procuraduría se le practicó un certificado médico de integridad corporal a las 21:40 horas y a las 12:30 horas se llevó a cabo la diligencia de declaración ministerial en la cual manifestó que deseaba acogerse al beneficio de no declarar y reservarse su derecho a hacerlo con posterioridad (Foja 75), tal y como lo hizo saber a este Organismo en su ratificación de queja. (Foja 6).

31. Ahora bien, para determinar si XXXXXXXXXXXXXXXX fue objeto de hechos violatorios de su derecho humano a la integridad personal, se observa que al ser valorado por el médico forense momentos después de ser presentado en la Procuraduría, contaba con el siguiente estado físico:

“...Lesiones: 1. Equimosis de color roja de forma irregular de 3 x 4 centímetros, localizada en tórax anterior, tercio superior derecho (pectoral) 2. Equimosis de color roja de forma irregular de 10 x 6 centímetros, localizada en región abdominal mesogastrio...”. (Foja 37).

32. Esto indica que XXXXXXXXXXXXXXXX contaba con una lesión en el pecho y otra en la zona del abdomen, al momento en que fue presentado por los elementos ministeriales ante la Procuraduría.

33. Posteriormente, el día 28 de mayo del 2015 fue certificado nuevamente por perito médico forense, previo a ser consignado ante el Juez de la causa, resultando que presentaba las siguientes lesiones:

“...A la exploración física presenta:

- 1. Equimosis color negro con bordes irregulares localizado en mesogastrio de predominio derecho, con diámetro de 4x4 cms.*
- 2. Excoriaciones lineales, en cara lateral externa tercio distal del antebrazo derecho equidistantes, en forma intermitente en número de 4 con la longitud mayor de 1 cms, y el menor de 0.6 cms.*
- 3. Equimosis de color negro localizado en el pabellón auricular del lado izquierdo, con diámetro de 6 x 3 cms.*

4. *Equimosis de color negro con bordes irregulares localizado en mesogastrio de predominio derecho, con diámetro de 6 x 4 cms.*

5.- *Equimosis de color negro con bordes irregulares localizado en cuadrante externo de la nalga derecha, con diámetro de 2 x 2 cms.”. (Foja 87).*

34. De la valoración de este certificado podemos notar que tres días después presenta nuevas lesiones, siendo estas en el oído izquierdo, en antebrazo derecho y en el glúteo derecho.

35. Una vez trasladado al Centro de Readaptación Social de Uruapan, personal médico le practicó un certificado de ingreso a XXXXXXXXXXXXXXXX, donde se determina que el 28 de mayo del 2015, contaba con dolor en el abdomen y lesiones en las muñecas:

“...abdomen globoso con presencia de edema y equimosis verdosa doloroso a la palpación por contusiones [...] presenta múltiples dermoescoriaciones en ambas muñecas [...] Impresión diagnóstico: Clínicamente con lesiones...”. (Foja 149).

36. En esa tesitura, cabe destacar que durante el desahogo de su declaración preparatoria XXXXXXXXXXXXXXXX refirió:

“...mi oído no escucho, la mano la traigo jodida, mi estómago me duele mucho por dentro de los golpes que traigo, me patearon en la cadera y no puedo caminar muy bien y en mi nalga me pusieron los toques y en mis huevos también y no puedo orinar...” (Foja 102).

37. Todas las lesiones de XXXXXXXXXXXX anteriormente referidas en los diversos certificados y declaraciones, fueron constatadas por el Juez Tercero de

Primera Instancia en Materia Penal del Morelia, durante el momento en que levantó una fe de lesiones asentando que:

“...presenta en el área del abdomen hematomas violáceos en el centro arriba del ombligo, hacia su lado izquierdo también, consistentes en cuatro hematomas, localizados dos de ellos en el frente y en la parte media del abdomen y los otros en el lazo izquierdo del abdomen, señalando que no alcanza a ver si tiene una lesión física visible en el área de los testículos y nalgas, refiere dolor en el oído y solamente se advierte una ligera inflamación en el área externa del mismo y en la nuca refiere dolor y no se advierte ninguna lesión, así como un moretón en la parte superior de la nalga derecha, así como a la altura de la muñeca izquierda presenta tres excoriaciones de aproximadamente 1 centímetro en periodo de cicatrización que refiere fueron causadas al momento que lo esposaron...”. (Fojas 102, ambos lados).

38. Asimismo, personal de la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal también dio constancia de las mismas durante el desahogo de la Declaración del inconforme, señalando que:

“...presenta en la mano izquierda cuatro escoriaciones, tres de un centímetro y una de 1.5 cm, en el glúteo derecho dos equimosis, una de aproximadamente 2.5 cm y la otra 4.0 cm de diámetro, en el glúteo izquierdo presenta equimosis de aproximadamente 5 cm de ancho y 3 cm de largo, en el abdomen del lado derecho, una equimosis ya poco visible de 20 cm x20 cm de diámetro, en el abdomen del lado izquierdo dos equimosis, uno de aproximadamente 6.0 cm de ancho por 2.5 cm de largo, la otra de 6.0 cm x 10.00, menciona que le duele el oído izquierdo y no escucha muy bien, que le duele la paleta derecha, que siente todo el cuerpo adolorido, menciona que parte del pulgar de la

mano derecha siente hormigueo en ese dedo, menciona que le duele también la nuca y que días atrás la tenía inflamada...". (Fojas 6 y 7).

39. Aunado a lo anterior, se cuenta con un informe de atención médica de fecha 12 de junio del 2015, suscrito por el doctor Francisco Magaña Díaz, médico adscrito al CERESO de Uruapan, relacionado con XXXXXXXXXXXXXXXX, en el cual se informa:

*"...Se trata de paciente masculino de 38 años de edad [...] refiere dolor muscular en muñeca derecha, intenso, incapacitante, se acompaña de parestesias (adormecimiento) en dedo pulgar derecho, síntomas de 15 días de evolución, secundarios a haber (versión del propio interno); se observa que se trata de masculino adulto joven [...] en extremidad superior derecha hay limitación funcional de la mano para la supinación, pronación y extensión de la mano, dolor en articulación metacarpofalángica, hipoestesia del dedo pulgar derecho...
[...]*

Conclusión: Cursa con esguince de muñeca derecha y neuritis de nervio radial, requiere vendaje compresivo, aines, complejo B, terapia de rehabilitación...". (Foja 284).

40. Es preciso destacar que en relación a la lesión que XXXXXXXXXXXXX presenta en su oído izquierdo, el Protocolo de Estambul, manual para detectar con mayor eficacia indicios de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, refiere que los traumatismos del oído son consecuencia frecuente de los golpes fuertes. De ahí que una forma frecuente de tortura, que en América Latina se conoce como el "teléfono", consiste en un fuerte golpe con la palma de

la mano sobre una o ambas orejas, lo que aumenta rápidamente la presión del canal auditivo y rompe el tímpano².

41. El dictamen médico de fecha 28 de mayo del 2015, levantado por personal médico forense de la Procuraduría, indica que XXXXXXXXXXXXXXXX presentaba disminución en la capacidad auditiva en el oído izquierdo (Foja 87), lesión que coincide con lo relatado por el ahora agraviado.

42. Es de notar que esta lesión coincide con el mecanismo señalado por el Protocolo de Estambul, tomando en cuenta las circunstancias en que XXXXXXXXXXXXXXXX manifiesta se las produjeron los elementos policiacos.

43. En este contexto, los *tratos crueles* son definidos por El Protocolo de Estambul como los actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral de ésta, generando sufrimientos o daño físico.

44. Como ya hemos referido anteriormente, la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, considera que, entre otras características, se tratan de todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, *de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido*, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el

² PROTOCOLO DE ESTAMBUL, Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Pág. 65.

ejercicio de funciones públicas, a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia³.

45. En este caso la retención es el acto por el cual una persona previamente detenida se encuentra bajo resguardo de un servidor público facultado para ello, por la presunta comisión de algún delito o falta administrativa que lo amerite, el cual comienza a partir de su detención corporal, subsistiendo durante el lapso de tiempo en que es asegurada y custodiada por la autoridad actuante y se extingue cuando es puesta a disposición a la instancia correspondiente.

46. Lamentablemente durante este lapso pueden presentarse prácticas ilegales en contra del detenido tales como *tratos crueles, inhumanos o degradantes*, los cuales suelen realizarse en diversos momentos a partir de la detención (resguardo y traslado de persona/as) y que el artículo 19 párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe al referir que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

47. Visto el análisis de los señalamientos así como las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal considera que XXXXXXXXXXXXXXXX fue violentado físicamente durante el tiempo en que se encontraba retenido por los elementos de la policía ministerial, así como durante el tiempo en que fue retenido en la Procuraduría, siguiendo su averiguación previa penal.

³ Artículo 1.1.

48. Así las cosas, una vez estudiados y valorados los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, se concluye que han sido acreditadas violaciones de derechos humanos de **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** a la **Integridad Personal** consistentes en **Tratos crueles, inhumanos o degradantes**, practicadas por los elementos de la **Policía Ministerial del Estado adscritos en la Subprocuraduría Regional del Estado, Iovany Huerta Cisneros y Jesús Jiménez Mora**, así como **los demás servidores públicos que resulten responsables**.

Reparación del daño

49. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

50. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera

puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

51. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

52. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. De vista a la Dirección General de Asuntos Internos de la Fiscalía General del Estado, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa dependencia, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realice el procedimiento correspondiente respecto a los hechos violatorios de derechos humanos que fueron acreditados en el cuerpo de esta resolución, realizados por elementos de la Policía Ministerial del Estado Iovany Huerta Cisneros y Jesús Jiménez Mora, así como los demás servidores públicos que resulten responsables, para que sean sancionados conforme a derecho; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA. Se inscriba en el registro de Víctimas del Estado al agraviado y que a su vez la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas realice el dictamen de Reparación Integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. Se imparta un curso sobre el respeto a los derechos humanos, tomando como referencia los Lineamientos generales para la regulación del uso de la fuerza pública por las instituciones policiales, con base en los protocolos y manuales actuales en la materia, con la finalidad de evitar se repitan actos como los que dieron origen a la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que en lo subsecuente las corporaciones policiacas bajo su

mando, realicen las detenciones y/o el uso de la fuerza, con estricto apego a los supuestos constitucionales, para que sean protegidos y garantizados los derechos fundamentales a la libertad e integridad de las personas.

En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que el personal de la Policía Ministerial a su cargo, se abstenga en el futuro de realizar cualquier acto que vulnere la integridad personal de la personas que se encuentren bajo su custodia, al momento de su detención y/o al encontrarse en las instalaciones que ocupan las áreas de esa dependencia.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*, en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala:
“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

